

LA PRESUNTA INTROMISIÓN CHINA EN LOS NEURODERECHOS DE RELEVANTES DEPORTISTAS

Diego Fierro Rodríguez

I. Contextualización histórica y conceptual de los neuroderechos en el ámbito deportivo

En el panorama contemporáneo de las intersecciones entre tecnología neuronal y actividades humanas de alto rendimiento, los neuroderechos emergen como una categoría jurídica incipiente que busca salvaguardar la integridad cognitiva y la autonomía mental de los individuos frente a intervenciones externas no consentidas, derivadas tanto de avances científicos como de posibles usos estatales o corporativos. Esta noción, que se ancla en principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, tales como el derecho a la privacidad y a la integridad personal consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adquiere particular relevancia cuando se vincula con deportistas de élite, cuya exposición pública y dependencia de herramientas de optimización mental los convierte en objetivos potenciales para extracciones de datos sensibles. Lo anterior me sugiere que, en un contexto donde la competencia deportiva trasciende lo físico para abarcar lo neurológico, cualquier intromisión presunta en los patrones cerebrales de figuras como Jannik Sinner, Iga Swiatek o Charles Leclerc no solo compromete su privacidad individual, sino que plantea interrogantes profundos sobre la soberanía estatal en el manejo de información biológica con fines militares.

La evolución histórica de los neuroderechos, influída por precedentes como el Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina de 1997 del Consejo de Europa, que enfatiza el consentimiento informado en intervenciones médicas y tecnológicas, revela una tensión creciente entre innovación y protección, especialmente en escenarios donde dispositivos como diademas cerebrales, diseñados para mejorar el enfoque y la concentración, se convierten en vectores de recolección de datos. En este sentido, la presunta recopilación de ondas cerebrales de deportistas mediante productos de empresas como BrainCo, que opera bajo el manto de una *startup* originaria de Harvard pero con vínculos financieros y operativos con entidades gubernamentales chinas, obliga a considerar cómo tales prácticas podrían violar no solo normas de protección de datos, sino también principios de no discriminación y equidad en el deporte, regulados por entidades como el Tribunal Arbitral del Deporte. Ello me obliga a deducir que el uso de tecnología neuronal en el entrenamiento deportivo, aunque beneficioso para el rendimiento, introduce vulnerabilidades jurídicas que exigen un escrutinio exhaustivo de las cadenas de custodia de datos, desde el momento de su captura hasta su almacenamiento en nubes digitales potencialmente accesibles por terceros estados.

Además, al examinar el contexto deportivo específico, donde atletas como los campeones de Wimbledon Jannik Sinner e Iga Swiatek, o el piloto de Fórmula 1 Charles Leclerc, emplean diademas como FocusCalm para analizar fases de estrés y

concentración durante el esfuerzo físico, se evidencia una paradoja jurídica: mientras estos dispositivos prometen empoderamiento personal, su integración en ecosistemas tecnológicos controlados por corporaciones con afiliaciones estatales plantea riesgos de espionaje cibernetico, equiparable a violaciones de la Convención sobre el Ciberdelito de 2001. Esta situación, agravada por la inclusión de equipos olímpicos italianos, la esquiadora Mikaela Shiffrin y jugadores del Manchester City en la lista de afectados, subraya la necesidad de un marco jurídico que integre elementos de derecho penal internacional, como los establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para abordar posibles crímenes contra la humanidad si tales datos se emplearan en la creación de supersoldados, alterando así la esencia misma de la dignidad humana.

II. Descripción detallada de la tecnología y sus mecanismos de recolección de datos

La diadema cerebral desarrollada por BrainCo, comercializada bajo la marca FocusCalm, representa un avance en neurotecnología que captura ondas cerebrales mediante electroencefalografía no invasiva, procesando señales eléctricas del cerebro para generar métricas sobre estados mentales como el enfoque, el estrés y la relajación, con el propósito declarado de optimizar el rendimiento en entornos de alta exigencia como el deporte profesional. Este dispositivo, que se coloca en la cabeza y se sincroniza con aplicaciones móviles, recopila datos personales en tiempo real, almacenándolos temporalmente en la nube antes de su supuesta eliminación al finalizar cada sesión, aunque declaraciones en el sitio web de la empresa admiten explícitamente la recolección de tales datos, lo que plantea interrogantes sobre el cumplimiento de principios de minimización de datos inherentes a regulaciones como el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. Considero que esta funcionalidad, aunque innovadora, incorpora riesgos inherentes de brechas de seguridad, especialmente cuando la empresa ha enfrentado sanciones del Gobierno de Estados Unidos por ser percibida como una entidad militar china operando encubiertamente en territorio estadounidense.

En un análisis más profundo, la integración de esta tecnología en el ámbito deportivo, promovida por figuras como el Doctor Riccardo Ceccarelli de Formula Medicine, implica no solo la medición de ondas cerebrales durante procesos de ejercicio, sino también la generación de perfiles neurológicos detallados que podrían ser extrapolados a contextos militares, como el entrenamiento de soldados para mantener concentración bajo presión extrema. La presunta extracción de datos de miles de usuarios, incluyendo estudiantes y atletas de élite, por parte de un trabajador chino vinculado a objetivos estatales, sugiere una violación sistemática del principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, según el cual la información recolectada debe limitarse estrictamente al propósito consentido, sin desviaciones hacia usos armamentísticos. Esta desviación, si se confirma, podría constituir una infracción al derecho a la autodeterminación informativa.

Además, la evolución de BrainCo, desde su fundación aparente en Harvard hasta su relocalización en China y su cotización en la bolsa china por 1300 millones de dólares, revela una trayectoria que incluye asociaciones con empresas de robótica y la integración de su tecnología en robots humanoides, lo que amplifica las implicaciones jurídicas al vincular datos neuronales con avances en inteligencia artificial militar.

Entiendo que este nexo obliga a invocar normativas como la Ley de Protección de Datos Personales de China de 2021, que, irónicamente, prioriza la soberanía estatal sobre datos estratégicos, potencialmente justificando internamente tales prácticas, pero colisionando con obligaciones internacionales bajo el Tratado sobre el Comercio de Armas de 2013, si los datos se emplean para potenciar capacidades bélicas. La reacción de atletas como Logan Ryan, quien expresó preocupación por la posible transmisión de su información a entidades chinas y rechazó futuros usos del dispositivo, ilustra la erosión de la confianza en estas tecnologías, demandando intervenciones judiciales para asegurar transparencia en las políticas de datos.

III. Análisis jurídico de la presunta intromisión y sus elementos probatorios

La investigación divulgada por el portal Hunterbrook y el periodista Pablo Torre en su podcast Pablo Torre Finds Out, que detalla una indagación de seis meses sobre la financiación de BrainCo por entidades gubernamentales chinas durante casi una década, configura un escenario de intromisión presunta que podría clasificarse como una forma de ciberdelincuencia transnacional, sujeta a la jurisdicción de foros como la Corte Internacional de Justicia si involucra disputas interestatales. Esta presunta recopilación de datos cerebrales con fines de adiestrar soldados del futuro, impulsando una carrera armamentística neuronal contra Estados Unidos, implica una violación del principio de no injerencia en asuntos internos, consagrado en el artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas, al tiempo que compromete el derecho a la privacidad bajo el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asumo que la evidencia, basada en sanciones estadounidenses y la consideración de BrainCo como una de las Seis Pequeños Dragones en el ecosistema tecnológico chino, fortalece argumentos para acciones legales colectivas por parte de los afectados, posiblemente mediante demandas civiles en tribunales federales estadounidenses bajo la Ley de Protección al Consumidor.

En un escrutinio detallado de los elementos probatorios, la afirmación de que un trabajador chino accedió a datos de Sinner, Swiatek, Leclerc y otros para fines militares exige una evaluación bajo el estándar de prueba preponderante en derecho civil, o más allá de duda razonable en penal, considerando la cadena de custodia digital y posibles rastros forenses en servidores chinos. Esta intromisión, si intencional y estatal, podría equivaler a un acto de espionaje económico, regulado por acuerdos como el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio de 1994, extendido a datos biométricos como propiedad intelectual derivada. Lo anterior me sugiere que las víctimas, al no haber consentido explícitamente el uso militar de sus datos, podrían invocar el principio de responsabilidad extracontractual, demandando indemnizaciones por daños morales y psicológicos derivados de la incertidumbre sobre el uso de sus perfiles neuronales.

Por otra parte, la temporalidad de la revelación, coincidiendo con la llegada de Jannik Sinner a Pekín para el Abierto de China, añade un matiz geopolítico que complica el análisis jurídico, potencialmente activando mecanismos de inmunidad soberana bajo la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, si se involucran agentes estatales. No obstante, precedentes como el caso Nottebohm de 1955 ante la Corte Internacional de Justicia demuestran que la nacionalidad y los vínculos estatales no eximen de responsabilidad cuando se violan derechos individuales, urgiendo a una

investigación multilateral para contrastar la información y mitigar riesgos futuros.

IV. Implicaciones en el marco de los derechos humanos y la bioética

Los neuroderechos, como extensión de los derechos humanos a la esfera cognitiva, enfrentan en este caso un desafío bioético profundo, donde la presunta utilización de datos cerebrales para modular soldados perfectos viola el principio de no maleficencia enunciado en la Declaración de Helsinki de 1964 sobre investigación médica, aplicable por analogía a recolecciones no terapéuticas. Esta práctica, al alterar potencialmente la autonomía mental a través de réplicas neuronales en contextos militares, colide con el derecho a la integridad psíquica reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, demandando salvaguardas como auditorías independientes de empresas neurotecnológicas. Considero que la exposición de deportistas a tales riesgos resalta la necesidad de protocolos éticos en el deporte, similares a los del Código Mundial Antidopaje, para incluir protecciones contra dopaje neuronal indirecto vía datos robados.

En términos más amplios, las implicaciones bioéticas abarcan el potencial para desigualdades globales, donde estados como China, al acceder a datos de élite, podrían avanzar en interfaces cerebro-máquina, violando el principio de equidad intergeneracional en la Declaración sobre la Responsabilidad de las Generaciones Presentes hacia las Generaciones Futuras de 1997 de la UNESCO. Esta dinámica obliga a foros internacionales a desarrollar tratados específicos sobre neurotecnología, integrando elementos de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Toxínicas y sobre su Destrucción de 1972, si se considera la manipulación neuronal como arma biológica.

EDITA: IUSPORT

Septiembre 2025